RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 118/2021

ASUNTO: **GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APRUEBA REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE REMESAS FAMILIARES.**

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus posteriores modificaciones.

La Ley Nº 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

El Reglamento para la Transferencia de Remesas Internacionales aprobado mediante Resolución de Directorio N° 071/2012 de 19 de junio de 2012 y modificado el 28 de agosto de 2012, mediante Resolución de Directorio N° 154/2012.

El Reglamento para Empresas de Giro y Remesas de Dinero aprobado mediante Resolución ASFI N°597/2012 de 13 de noviembre de 2012 y modificado mediante Resolución ASFI/627/2020 de 9 de noviembre de 2020.

El Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación (RSPIEPCL) aprobado mediante Resolución de Directorio N° 069/2021 de 27 de abril de 2021.

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras BCB-GEF-SSPFS-DVSP-INF-2021-19 de 7 de julio de 2021.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2021-144 de 15 de julio de 2021.

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras BCB-GEF-SSPFS-DVSP-INF-2021-24 de 10 de septiembre de 2021.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2021-187 de 20 de septiembre de 2021.

//2. R.D. N° 118/2021

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado, en su artículo 327 establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el numeral 3 del artículo 328 del Texto Constitucional establece que es atribución del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por Ley, regular el sistema de pagos.

Que conforme al artículo 331 de la Constitución Política del Estado, las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley.

Que la Ley N° 1670 del BCB, en su artículo 1 establece que el BCB es la única autoridad monetaria y cambiara del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general; en su artículo 2 señala que el objeto del BCB es procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional; en su artículo 3 refiere que formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que la Ley N° 1670 del BCB, en su artículo 30 establece que todas las entidades del sistema de intermediación financiera y servicios financieros, con funcionamiento autorizado quedan sometidas a la competencia de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), entidad que ejercerá supervisión y control de cumplimiento de las normas y para su ejecución podrá hacer consultas no vinculantes con el BCB, conforme señala el artículo 34; por su parte el artículo 37 establece que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el encaje legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones.

Que la Ley N° 1670 del BCB, en su artículo 44 dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del BCB.

Que la Ley N° 1670 del BCB, en su artículo 54, establece que el Directorio del BCB tiene las siguientes atribuciones: inciso a) dictar normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; inciso b) regular la administración de los sistemas de pagos entre entidades financieras autorizadas; el inciso o) aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y

Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que el Estatuto del Banco Central de Bolivia y sus posteriores modificaciones, en sus numerales 1, 24 y 29 del artículo 11 establece que el Directorio del BCB tiene la atribución de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la ley; a su vez refiere que tiene la atribución de normar las operaciones financieras con el exterior que realicen personas o entidades públicas y privadas; y puede aprobar y modificar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que por su parte artículo 26, del Estatuto del Banco Central de Bolivia establece que el Directorio se pronuncia sobre asuntos de su competencia mediante resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en acta. Todo proyecto de resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales.

Que la Ley Nº 393, establece que la ASFI emitirá reglamentación específica y supervisará su cumplimiento en el marco de la normativa emitida por el BCB en el ámbito del sistema de pagos conforme señala el parágrafo III del artículo 8; por su parte, el inciso j) parágrafo I del artículo 123 establece que son servicios financieros complementarios los ofrecidos por las empresas de servicios financieros complementarios, autorizadas por la ASFI, entre ellos los de giros y remesas; en el parágrafo I del artículo 124 establece que las operaciones efectuadas en el marco de los servicios que prestan las entidades financieras podrán realizarse a través de medios electrónicos, los que necesariamente deben cumplir las medidas de seguridad que garanticen la integridad, confidencialidad, autentificación y no repudio.

Que el Reglamento para la Transferencia de Remesas Internacionales del BCB tiene por objeto regular las operaciones de Transferencia de Remesas Internacionales que ingresan o salen del territorio boliviano.

Que el Reglamento para Empresas de Giro y Remesas de Dinero de la ASFI tiene por objeto normar el proceso de constitución y funcionamiento de las Empresas de Giro y Remesas de Dinero, así como la continuidad del proceso de adecuación de las empresas en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que el Reglamento de Servicios de Pago, Instrumentos Electrónicos de Pago, Compensación y Liquidación (RSPIEPCL) del BCB norma los servicios e Instrumentos Electrónicos de Pago, la compensación y liquidación de estos instrumentos en el ámbito del sistema de pagos nacional, así como la creación, constitución y funcionamiento de las Cámaras de

DIRECTORIO OFM V°B° BCB
PRESIDENCIA RRGU V°B° BCB
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA Secretario de Directorio LA PAZ
DIRECTORIO BAV V°B° BCB
DIRECTORIO GHPG V°B° BCB
DIRECTORIO GDC V°B° BCB

Compensación y Liquidación y de las Empresas de Servicios de Pago (ESP). Asimismo, establece definiciones, términos y precisiones referidas a las remesas internacionales y remesas familiares, así como el marco general para el funcionamiento de las Empresas de Servicios de Pago que contemplan a las Empresas de Giro y Remesas de Dinero.

Que la Gerencia de Entidades Financieras mediante Informe BCB-GEF-SSPFS- DVSP-INF-2021-24 concluye señalando que de la evaluación efectuada al RTRI se evidenció que es necesario reemplazar el mismo por un nuevo Reglamento de Transferencia de Remesas Familiares donde se precise el ámbito de regulación, tomando en cuenta los conceptos de organismos internacionales especializados en la temática y definiciones, referencias, términos y otras precisiones contenidas en la normativa vigente. Como parte del desarrollo del sistema de pagos nacional, el nuevo Reglamento incorpora la posibilidad de prestar servicios de transferencia de remesas familiares a través de instrumentos electrónicos de pago, asimismo, incluye aspectos como la obligatoriedad de envío de información y el cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) en materia de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento al Terrorismo, además que se consideraron los comentarios y sugerencias de la ASFI, la UIF y de las áreas del BCB.

Que de acuerdo con Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2021-xxx, la Gerencia de Asuntos Legales concluye que el proyecto del Reglamento de Transferencias de Remesas Familiares (RTRF), presentado por la SSPSF dependiente de la GEF mediante Informes BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2021-19 de 7 de julio de 2021 y BCB-GEF-SSPSF-DVSP-INF-2021-24 de 10 de septiembre de 2021, emitidos previa coordinación con la ASFI, UIF, GEF, APEC, GOM, GTES y con el COASIF es legalmente procedente, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, siendo atribución del Directorio del BCB su aprobación, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, de conformidad a lo establecido en los incisos a) y o) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y los numerales 1) y 29) del artículo 11 del Estatuto del BCB.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento para la Transferencia de Remesas Familiares, en sus IV capítulos y 15 artículos, que en anexo, forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° 071/2012 de 19 de junio de 2012, que aprueba el Reglamento para la Transferencia de Remesas Internacionales y sus posteriores modificaciones.

DIRECTORIO OFM V°Bo. BCB
PRESIDENCIA PERU V°B.° BCB
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA Secretario de Directorio LA PAZ
DIRECTORIO BJAV V°B.° BCB
DIRECTORIO GEF-G Vo.Bo. BCB
DIRECTORIO GEF-G V°B.° BCB

Artículo 3.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 4. La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 12 de octubre de 2021

Edwin Rojas Ulo
PRESIDENTE a.i.

Oscar Ferrufino Morro
DIRECTOR a.i

Bismarck Arevilca Vásquez
DIRECTOR a.i.

Gabriel Herbas Camacho
DIRECTOR a.i.

Héctor Pino Guzmán
DIRECTOR a.i

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
Secretario
de
Directorio
LA PAZ

//6. R.D. N° 118/2021

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE REMESAS FAMILIARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- (Objeto). El objeto del presente reglamento es regular las operaciones de Transferencia de Remesas Familiares (TRF) que ingresan o salen del territorio boliviano.

Artículo 2.- (Alcance). Este reglamento es aplicable a las entidades supervisadas que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) que les faculte para la prestación del servicio de TRF.

Artículo 3.- (Definiciones). Para fines de interpretación y aplicación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a) **Beneficiario.** Persona natural a favor de la cual se remiten los fondos que envía el ordenante.

b) **Exigible.** Característica por la cual las órdenes de pago originadas y aceptadas deben ser liquidadas o pagadas.

c) **Instrumento de Pago.** Formas o modalidades físicas o electrónicas que adquiere el dinero y que permiten a un titular y/o usuario transferir fondos o ejecutar órdenes de pago.

d) **Instrumento Electrónico de Pago.** Dispositivo o documento electrónico que puede ser utilizado de manera física o virtual y permite al titular y/o usuario originar órdenes de pago y/o efectuar consultas de cuentas asociadas con el instrumento. Los instrumentos electrónicos de pago son:

   i. Billetera móvil,

   ii. Orden Electrónica de Transferencia de Fondos,

   iii. Tarjetas electrónicas,

   iv. Otros autorizados por el BCB.

e) **Irrevocable o definitivo.** Condición o estado por el cual las órdenes de pago aceptadas no pueden ser repudiadas, desconocidas, revertidas o anuladas por quien las generó o por quien las recibió.

f) **Orden de pago.** Instrucción o mensaje por el que un ordenante solicita la asignación y/o transferencia de fondos mediante el uso de instrumentos de pago, a favor de un beneficiario que, de forma enunciativa y no limitativa, considera:

   i. Transferencias electrónicas entre personas naturales;

   ii. Depósito o retiro de efectivo, carga y efectivización de dinero electrónico.

g) **Ordenante.** Persona natural, que solicita el envío de dinero, iniciando la transferencia de fondos a un beneficiario determinado.

h) **Remesa familiar.** Modalidad de remesa internacional correspondiente al envío de dinero como ayuda familiar.

i) **Remesa internacional.** Transferencia electrónica de fondos desde/hacia el exterior, con las particularidades que el ordenante y/o el beneficiario no mantienen una cuenta asociada al instrumento electrónico de pago.

j) **Validez.** Característica por la cual las órdenes de pago originadas por remesas familiares tienen pleno efecto jurídico entre quien las emitió y quien las recibió.

Artículo 4.- (Validez e irrevocabilidad de las órdenes de pago originadas por TRF). Las órdenes de pago originadas por TRF son irrevocables, válidas y exigibles. Ninguna norma o práctica podrá impugnarlas, anularlas o revertirlas. En caso de existir una necesidad de enmienda, corrección o rectificación por causa de desacuerdos o errores con respecto a una orden de pago, ésta podrá ser enmendada únicamente con una nueva orden de pago.

CAPÍTULO II
EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRF

Artículo 5.- (Tipo de servicio y prestación). El servicio de TRF es parte de los servicios financieros complementarios y podrá prestarse en concordancia a lo estipulado en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, el RSPIEPCL y la norma específica emitida por la ASFI.

Artículo 6.- (Autorización para la prestación del servicio de TRF). La ASFI determinará los requisitos para la constitución y obtención de licencia de funcionamiento así como para autorizar la prestación del servicio de TRF en el marco de lo establecido en el parágrafo I del Artículo 19 de la Ley N°393 de Servicios Financieros y de acuerdo a la reglamentación específica que emita para el efecto.

Artículo 7.- (Instrumentos electrónicos de pago). El servicio de TRF podrá ser prestado con el uso de instrumentos electrónicos de pago previo cumplimento de los Requerimientos Operativos Mínimos de Seguridad para dichos instrumentos emitidos por el BCB.

Artículo 8.- (Reglamento Interno de Operaciones - RIO). El RIO de las entidades que presten el servicio de TRF debe contemplar al menos lo siguiente:

a) Descripción detallada de las etapas y procedimientos inherentes a la operativa de TRF;

b) En el caso de los bancos: las características de los contratos suscritos con empresas constituidas en el extranjero.

c) Procedimientos y tareas realizadas para la gestión de riesgos que consideren todas las operaciones autorizadas;

d) Identificación de las condiciones, características y procedimientos para el pago de TRF.

CAPITULO III
RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

Artículo 9.- (Vigilancia y supervisión).

I. El BCB, en el marco de las atribuciones otorgadas por el numeral 3 del Artículo 328 de la Constitución Política del Estado y los Artículos 3° y 20° de la Ley N° 1670, se constituye en el regulador del sistema de pagos nacional y efectuará la vigilancia de las TRF en cumplimiento de lo establecido en el RSPIEPCL.

II. La ASFI, en el marco de las atribuciones otorgadas por la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se constituye en la autoridad de supervisión de TRF.

Artículo 10.- (Aplicación de la Normativa en Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo). Las entidades que presten el servicio de TRF deben cumplir, en todos sus servicios relacionados a TRF, la normativa emitida por la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF) en materia de Legitimación de Ganancias Ilícitas y Financiamiento del Terrorismo.

DIRECTORIO OFICIO V°B° BCB
PRESIDENCIA PERU V.°B.° BCB
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA Secretario de Directorio LA PAZ
DIRECTORIO BAV V.°B.° BCB
DIRECTORIO GHC V.°B.° BCB
DIRECTORIO GHC V.°B.° BCB

Artículo 11.- (Protección al consumidor financiero).

I. La ASFI, en el marco de sus competencias, determinará las instancias y procedimientos específicos de protección al consumidor financiero que utilice el servicio de TRF y verificará el cumplimiento de las tarifas y/o comisiones establecidas.

II. Las entidades que presten el servicio de TRF deben adoptar medidas de protección al usuario estableciendo procedimientos para la atención de reclamos, los cuales permitan el registro, respuesta y administración de los mismos para garantizar el cumplimiento del servicio ofrecido.

Artículo 12.- (Tipo de cambio, tarifas y comisiones aplicables a TRF).

I. El tipo de cambio aplicable para TRF deberá cumplir la normativa establecida por el BCB para operaciones de compra y venta de divisas.

II. Los criterios para la determinación de tarifas y comisiones aplicables a TRF se sujetarán a lo establecido en el RSPIEPCL que contempla la remisión de información al BCB y la ASFI, así como el sustento técnico de tarifas cuando se efectúe interconexión e interoperabilidad con otras empresas de servicios de pago en condiciones justas, recíprocas y consensuadas.

CAPITULO IV
CONDICIONES COMPLEMENTARIAS RELACIONADAS CON LAS OPERACIONES DE TRF

Artículo 13.- (Información al público). Las entidades que presten el servicio de TRF están obligadas a informar al público sobre:

a) El detalle de costos, tipo de cambio, tarifas y otros cargos asociados al procesamiento de TRF, los cuales deben estar expresados en bolivianos;

b) La moneda en la cual se hará efectiva la TRF;

c) El plazo de disponibilidad de los recursos de TRF para el beneficiario desde su recepción, en el marco de lo establecido en el RSPIEPCL.

d) Otros términos que se considere pertinentes.

DIRECTORIO OFM V°B° BCB
PRESIDENCIA BMRU V.°B.° BCB
BANCO CENTRAL DE BOLIVIA Secretario de Directorio LA PAZ
DIRECTORIO BAV V.°B.° BCB
DIRECTORIO GHC V°B° BCB
DIRECTORIO GHC V°B° BCB

Artículo 14.- (Publicación de información). Las entidades que presten el servicio de TRF deben exponer obligatoriamente al público la información descrita en el Artículo 13 del presente Reglamento, en pizarras ubicadas en lugares visibles en sus Sitios Web y aplicativos, según corresponda.

Artículo 15.- (Envío de información). Las entidades que presten el servicio de TRF están obligadas a proporcionar información, de acuerdo con los requerimientos y periodicidad señalados por el BCB y la ASFI.

DIRECTORIO GHC V°B° BCB

DIRECTORIO GHPG V°B° BCB

DIRECTORIO BJAV V°B° BCB

DIRECTORIO CFM V°B° BCB

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA Secretario de Directorio LA PAZ

PRESIDENCIA RERU V°B° BCB